

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del siete de junio del dos mil diecinueve.

Por recibido:

1) Memorándum con número de referencia 191-2019-SP de fecha siete de los corrientes, suscrito por el Subjefe Sección de Probidad, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento realizado expresando: "...Al respecto es de señalar, que en el caso del señor Valencia Arana, se entregan en versión publica las declaraciones juradas de patrimonio que aparecen en nuestros registros que él ha entregado en esta oficina que son seis, en el caso del señor Ortiz Ascencio se entregan diez"(sic).

Considerando:

I.I. En fecha 14/05/2019, el señor XXXXXX, presentó la solicitud de información número 310-2019(4), en la que requirió: "Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de Ramón Arístides Valencia Arana como diputado entre 2009-2012 y 2012-2015 así como desde 2015 hasta 2019. Versión pública de todas las declaraciones patrimoniales de Oscar Samuel Ortiz Ascencio mientras fue alcalde de Santa Tecla en los periodos 2000-2014" (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/310/Readmisión/750/2019(4) de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información presentada por el ciudadano y se emitió el memorándum con referencia UAIP/310/1112/2019(4) de fecha quince de mayo del presente año, dirigido al Jefe de la Sección de Probidad, recibido por dicha dependencia en esa misma fecha.

II. *I.* En referencia con lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad, en cuanto a que: "...Al respecto es de señalar, que en el caso del señor Valencia Arana, se entregan en versión publica las declaraciones juradas de patrimonio que aparecen en nuestros registros que él ha entregado en esta oficina que son seis..." (sic).

2. En relación con lo anterior, se tiene en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: "***que nunca se haya generado el documento respectivo***" (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...".

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó la gestione pertinente ante la Dependencia correspondiente a efecto de requerir la información señalada por el usuario, respecto de la cual el Subjefe de la Sección de Probidad ha expresado que respecto al señor Valencia Arana las seis declaraciones juradas que remite son las que el referido señor ha entregado y que aparecen en sus registros, y al revisarse en esta Unidad dichas declaraciones se colige que en la referida Sección no registran las declaraciones juradas de patrimonio del señor Valencia Arana del periodo 2015 a 2019, consecuentemente la misma es inexistente en tal dependencia, por lo estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que no existen registros institucionales de una parte de la información requerida, según los términos informados por el Subjefe de la Sección de Probidad, debe confirmarse la inexistencia de una parte de la información solicitada por el peticionario.


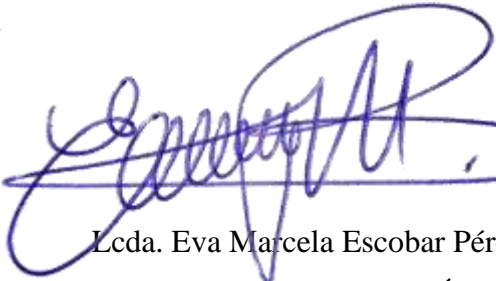
III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Subjefe de la Sección de Probidad, ha remitido la otra parte de la información requerida y con el objeto de garantizar el derecho dela ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos", se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71,72, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmese la inexistencia de una parte de la información requerida a la Sección de Probidad, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

2. Entréguese al ciudadano XXXXXX, el memorándum número de referencia 191-2019-SP de fecha siete de los corrientes, suscrito por el Subjefe Sección de Probidad y demás información anexa que consta de 16 folios útiles.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.